



# GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 2.	En provincias.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— particulares.....	1 peso.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.	— particulares.....	5 Rs. franco de porte.
		Un número sueltos.....		UN REAL.

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 15 al 16 de Noviembre de 1862.  
**JEFES DE DIA.**—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel, D. Federico Vallersteros.—Para S. Gabriel.—El Comandante, D. Felix Mateo.  
**PARADA.**—El Regimiento Infantería de España núm. 5. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, primer Escuadron de Lanceros. Vigilancia de compra, primer Escuadron de Lanceros. Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el paso de los enfermos, núm. 10.  
 De orden de S. E. Gobernador de la Plaza.—Juan de Lara.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Plimout, navio vapor de guerra inglés, *Saus Percil*, del porte de 70 cañones: su comandante el capitán de navio Mr. G. L. Bowyear, en 115 días de navegacion, tripulacion 840. Este buque viene de arribada en busea de combustibles, habiendo hecho escala en el Cabo de Buena Esperanza y Singapore, saliendo de este último punto el 6 del actual.  
 De Iloilo con escala en Romblon, bergantin-goleta núm. 155 *Má*, en 18 días de navegacion, desde el primer punto: su cargamento 2600 picos de azúcar, 100 id. de abacá, 80 cerdos y 6 vacunos; consignado á don José de Cucullu; su patron D. Ramon Borrero, conduce de transporte doce chinos deportados para poner á disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, y un preso para la cárcel pública de Tondo.  
 De Cebú, bergantin-goleta, núm. 138, *Sto. Niño* (a) *Cuatro Hermanas*, en 13 días de navegacion, por haber arribado en Malabagon por los malos tiempos, su cargamento 850 picos de azúcar, 203 id. de abacá, 27 idem de cueros de carabao, 33 tinajas de manteca y 960 baratejas de molave; consignado á D. Francisco Vicente; su patron D. José Velez Protacio; y de pasajero un chino.  
 De id. id. id. núm. 91, *Venus*, en 16 días de navegacion, por haber arribado en Masbate por los malos tiempos; su cargamento 1000 picos de azúcar, 50 idem de abacá y 6 cerdos; consignado á D. Francisco Reyes, su arraez D. Nicolás Vidarte; y de pasajeros cinco chinos.  
 De Mansalay en Mindoro, pañuello núm. 147, *Santa Catalina*, en 7 días de navegacion, con 30 pesadas de cascote, 3 quintales de cera y 10 gantas de cacao; consignado al chino Du-Yanding; su arraez Francisco Firma.  
 De Capiz, bergantin-goleta núm. 119, *Eufemia*, en 8 días de navegacion, con 2100 cavanes de palay, 206 bayones de arroz blanco y 149 piezas de cueros de carabao y vaca; consignado á D. Vicente Tuason; su patron Felipe Bernabé; y de pasajeros tres chinos.  
 De Boac en Mindoro, paño núm. 495, *S. Pedro*, en 9 días de navegacion, con 94 picos de abacá quilot, 2000 cocos y 100 piezas de sinamay; consignado al arraez Toribio Leano.  
 De Cebú con escala en Leite, bergantin-goleta número 16, *Guernica*, en 36 días de navegacion, por haber arribado en varrios puntos: su cargamento 300 picos de azúcar y 300 id. de abacá; consignado á D. José Garcia; su patron Plácido Reyes.  
 De Palaoig en Zambales, paño núm. 376, *Nra. Sra. de Antipolo*, en 3 días de navegacion, con 1000 cavanes de palay, 4000 rajás de leña, 4000 bejucos partidos y 50 piezas de cueros de carabao y vaca; consignado al arraez Leon Adamos.  
 De Palo en Leite, id. núm. 362, *S. Salvador*, en 29 días de navegacion, con 800 tinajas de aceite, 10 idem de manteca, 20 picos de abacá, 2000 cocos, 10 cerdos y un pico de cueros de carabao; consignado á D. Justino Jimenez; su arraez Anastasio Acebedo.

De Pitogo en Tayabas, pontin, *Nueva Rosita*, en 5 días de navegacion, con 14 piezas de molave y narra, 2 fardos de petates y un quintal de cera; consignado al arraez D. Pedro Ynsua.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Cebú, bergantin-goleta núm. 31, *Soledad* (a) *Meteoro*; su patron Francisco Garratela; y de pasajeros D. Diego Viña, español europeo con dos hijas y cinco criados.  
 Para Batangas, pontin núm. 137, *María*, su arraez Fermín Arceo.  
 Para Gazan en Mindoro, paño núm. 340, *S. José*, su arraez Tomás Roldan.  
 Manila 15 de Noviembre de 1862.—Pedro C. Tax onera

### Escribania de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

El dia 1.º de Diciembre próximo venidero á las dos de la tarde, y ante la Junta económica del Apostadero, que se reunirá en la casa Comandancia general de esta Capital, tendrá lugar la licitacion pública del servicio de pasajeros en los vapores-correos establecidos entre Manila y Hong-kong, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Manila 6 de Noviembre de 1862.—Nicolás Avila.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la asistencia y servicio de pasajeros en los vapores-correos del Estado establecidos entre Manila y Hong-kong.*

#### Obligaciones del contratista.

- 1.ª Será la de atender á la manutencion y esmerado servicio de los pasajeros, segun sus clases, que transporten los referidos buques.
- 2.ª Para este especial y esclusivo objeto, nombrará para cada buque un mayordomo, un cocinero y un ayudante; un panadero y un criado para cada tres pasajeros de cámara, sea cual fuere la edad de estos. Todos estos dependientes los pagará el contratista por su cuenta.
- 3.ª El contratista por sí en Manila, y en Hong-kong por medio de la persona que nombre al efecto, se encargará de la espendicion de billetes á los pasajeros, sin distincion de ninguna clase, exigiéndoles previamente los respectivos pasaportes.
- Tendrá un especial cuidado de anotar en los billetes el número de bultos que constituyan los equipajes de los pasajeros, no pudiendo el mayordomo á quien se declara esta incumbencia, darles posesion de sus alojamientos, si se omitiese alguno de estos requisitos.
- 4.ª El contratista en Manila, y su corresponsal en Hong-kong, entregarán al mayordomo nota duplicada y nominal de todos los pasajeros que conduzca el vapor de su destino, en la cual se espresa la clase de pasaje de cada uno y cantidad percibida en este concepto y en el de exceso de equipaje, si lo hubiese; cuyos documentos presentará el mayordomo sucesivamente al Comandante y contador para que en ellos firmen el V.º B.º é intervencion respectivos.
- 5.ª A la llegada de los buques á Manila, el contratista recojerá del mayordomo las notas de que trata la condicion anterior, reservando una de ellas para servir de justificantes en su cuenta segun se espresa en la condicion 25.
- 6.ª Será obligacion del contratista el entregar á los mayordomos de los vapores un ejemplar de las instrucciones de su servicio á bordo, segun aparecen en el núm. 1.º de los documentos unidos á este pliego de condiciones.
- Dichos mayordomos serán responsables para con el contratista del exacto cumplimiento de esta contrata y de las instrucciones que de él reciban al efecto: mas no por esto podrá considerarse esento dicho contratista de la responsabilidad consignada en la condicion 23.

7.ª Se obliga el contratista á suministrar á bordo á los pasajeros de popa el número y clase de alimentos, cuyo pormenor se detalla en la condicion 9.ª

Para este fin recibirá de la Marina los útiles de mesa, cama y demás necesarios para el servicio de doce pasajeros, que es el mayor número probable de pasajeros que se calcula entre Manila y Hong-kong, en cada viaje de los vapores-correos: siendo obligacion del contratista el reponerlos cuando se pierdan ó inutilicen, pues debiera entregarlos por completo al finalizar su compromiso.

8.ª No podrá el contratista ni sus dependientes exigir de los pasajeros, ni admitir otros emolumentos, que el pago de las cantidades que respectivamente señala la tarifa núm. 3. que estará de manifiesto al público en la Capitanía del puerto de Manila, en la Casa Consular de Hong-kong y en las cámaras de pasajeros de los vapores.

Si se averiguase que algun pasajero hiciese viaje en dichos buques sin haber satisfecho el valor fijado á su billete, lo pagará doble el contratista, sin que se le haga abono alguno por el gasto que haya ocasionado.

9.ª El contratista se obliga á proveer á los pasajeros de popa los alimentos siguientes:

#### Al desayuno.

Chocolate, té ó café con mantequilla, bodigos y pan ó galletillas y azucar refinado de pilon.

#### Al almuerzo.

Un plato de huevos fritos.  
 Uno de bístec ó carne asada.  
 Uno de carne con salsa.  
 Uno de pescado frito ó asado.  
 Uno de idem con salsa.  
 Dos platos de aves.  
 Queso de bola ó de plato.  
 Frutas (dos clases)  
 Dulces (dos clases)  
 Café ó té, con azúcar refinado de pilon.  
 Vino tinto, jerez y cerveza.

#### A las once.

Queso de bola ó de platos.  
 Fruta (dos clases)  
 Galletas, pan y mantequilla.  
 Vino tinto, jerez, ginebra y coñac.

#### A la comida.

Sopa de pan, arroz, pastas ú otras variadas.  
 Dos frituras.  
 Dos platos de carne como en el almuerzo.  
 Dos idem de pescado id. id.  
 Dos idem de aves variadas.  
 Dos pasteles.  
 Dos ensaladas (cruda y cocida).  
 Queso de bola ó de plato.  
 Frutas de dos clases.—Dulces de dos clases.  
 Café ó té, con azúcar refinado de pilon.  
 Vino tinto, jerez y cerveza.

#### De ocho á diez de la noche.

Té ó café, con azúcar refinado de pilon.  
 Queso de bola ó plato.  
 Galletitas ó pan.  
 Mantequilla.  
 Coñac y ginebra.

En el almuerzo y la comida se servirá á la mesa pan fresco y de dos distintas hornadas.

Los mismos alimentos se deberán proveer á los pasajeros de menos de diez años de edad.

No estará obligado el contratista á dar otros vinos y licores que los que quedan espesados: pero deberá tener repuesto de champaña, coñac, cerveza, bebidas gaseosas y licores; que le pagarán por separado los pasajeros que los pidan, á los precios que señalen las tarifas espuestas al público.

10. A los pasajeros de la clase de criados y á los que sin serlo, satisfagan igual pasaje que aquellos, es-

lará obligado el contratista á servirles, por medio de sus dependientes, un desayuno de café ó té con azúcar corriente y pan; un almuerzo de tres platos: la comida con sopa variada y cuatro platos; y de noche café ó té con pan.

11. Los víveres han de ser de superior calidad, bien condimentados y servidos con todo esmero y aseo.

Si tanto en esto, como en cualquiera otra parte del servicio de pasajeros, se diese lugar á quejas que obliguen á la instrucción de sumaria, de que trata el artículo 7.º de las instrucciones á los Comandantes de los vapores-correos que al final se acompañan, será responsable el contratista de la multa que se le imponga, que podrá ser la de no abonarsele el todo ó parte, según los casos, de las cantidades que por cada pasajero le señala la tarifa núm. 3.

Las comidas serán á las horas marcadas en las instrucciones de policía, que en lugar conveniente deben fijarse en tabillas, para conocimiento de los pasajeros.

El agua necesaria para todo el servicio de pasajeros, será facilitada por el buque, el cual, también proveerá de carbon ó leña para las cocinas y para los pasajeros de sobrecubierta sin comida.

El Comandante del buque designará el local necesario para depósito de víveres y repuesto para el espresado servicio.

En tabillas ó cuadros se colocarán de manifiesto en las cámaras de los vapores, copias literales de las condiciones 8.ª, 9.ª, 10, 11, y de estas dos últimas en la cara de proa del palo mayor ó otro lugar; que designen los Comandantes.

En los billetes se espresará que los pasajeros, sea cual fuere su clase, tienen derecho á enterarse de la letra de dichas condiciones.

12. Debiendo satisfacerse al contratista el tanto de pasajeros por el número de días de viaje, se entenderá que deberán contarse estos desde la hora antes de la comida, hasta la hora después de ella á su llegada; teniendo presente que los pasajeros deben estar á bordo cuatro horas antes de la salida, y podrán detenerse cuatro horas después de la llegada.

Licitacion.

13. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemne, que se verificará ante la Junta económica del Apostadero en el día y hora que previamente se designe por medio de avisos en la *Gaceta de Manila*.

14. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan á la forma y concepto del modelo adjunto número 4; y las que aparezcan sin los requisitos de este, serán deshechadas desde luego.

Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fije á este servicio mayores valores que los que señala como tipos admisibles la nota adjunta núm. 3.

Las rebajas que se hagan serán de un tanto por ciento sobre todos los objetos de este servicio.

15. Reunida la corporacion, de que hace mérito la condicion 13, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposiciones, espondrán al Presidente, durante el espacio de treinta minutos, contados desde la hora en que empiece el acto, las dudas que se le ofrezcan, pidiendo las esplicaciones que creyeren convenientes; en la inteligencia, de que transcurrido aquel tiempo, se dará principio á la entrega de los pliegos, sin admitir observacion ni dar esplicacion alguna que interrumpa el acto.

Darán principio á este los licitadores, entregando al Presidente los pliegos y documentos de depósito á que se refiere la condicion 20, cuya operacion se hará en el término de otros treinta minutos, contados desde que espire el fijado anteriormente para las esplicaciones.

Dichos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados, no podrán retirarse bajo de pretexto alguno.

16. Espirados los treinta minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á su apertura por el orden rigoroso con que fueron numerados, leyéndose en alta voz; y se adjudicará el remate terminantemente, y en el acto, por la Junta económica al mejor postor que hubiese llenado las condiciones prefijadas.

Se entenderá por mejor postor al que, sujetándose á las condiciones de este pliego proponga precios mas bajos.

17. Terminado el acto se devolverán á los interesados los justificantes de garantía, que les autorizaron para tomar parte en él, á escepcion de los que pertenecian á la persona ó personas, á cuyo favor resulte el remate, que se retendrán hasta el otorgamiento de la escritura; pero la cantidad del depósito quedará á favor de la Hacienda si el rematante ó rematantes no se presentasen á cumplir su compromiso ó no hubiesen otorgado la escritura antes de diez días contados desde el siguiente al en que se les adjudique el remate.

18. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal entre los interesados en ellas. Esta licitacion tendrá lugar durante el espacio improrogable de quince minutos, pasados los cuales, terminará el acto á disposicion del Presidente, previniéndolo antes por tres veces. Las bajas á que dé lugar la licitacion abierta en estos casos, seguirán el orden señalado en la última cláusula de la 14.ª condicion.

19. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso, serán extensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se exigirá por la vía de apremios y procedimientos administrativos, según el

artículo 11 de la Ley de estabilidad y administracion del Estado de 20 de Febro de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

Garantía á l'Hacienda.

20. El derecho para prestarse como licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Tesorería general de estas Islas doscientos pesos fuertes en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II.

A los pliegos cerrados de proposicion, se han de acompañar, como queda dicho, las cartas de pago que acrediten el depósito de la citada cantidad; siendo admitidos á la licitacion, con las ondiciones espresadas, los españoles residentes en las Islas ó fuera de ellas y los extranjeros en igual situacion, bien presentándose por sí en el primer caso, ó por medio de apoderado competente autorizado en el segundo; entendiéndose que en ambos han de constituirse á la responsabilidad que les impongan las leyes anteriores á su contrato, siendo justificables por ellas en todo cuanto á él se refiera tanto los interesados como sus bienes, muebles é inmuebles, si son extranjeros residentes en las Islas y el mismo sus apoderados, si los principales residiesen fuera para lo cual se entiende igualmente que renuncia á todo fuero y privilegio de escepcion por extranjería, sujetándose sola y esclusivamente á la accion de los tribunales que se marcan en este contrato.

21. Para responder el contratista al exacto y puntual cumplimiento de su compromiso, presentará carta de pago que acredite el depósito en la citada Tesorería general de mil pesos fuertes en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II.

Disposiciones generales.

22. La vigilancia para el cumplimiento de esta contrata se comete al Comandante general y al Ordenador del Apostadero respectivamente.

Los Comandantes de los buques, como responsables de cualquiera falta que ocurra á bordo, vigilarán también su cumplimiento y tomarán las disposiciones que consideren oportunas para cortar todo abuso que se introduzca en este servicio, fuera de la Capital.

23. El contratista será responsable judicial y extrajudicialmente de los daños y reclamaciones que se aduzcan en Manila y en Hong-kong, por quejas justificadas de los pasajeros sobre el cumplimiento de su compromiso.

24. Interin no haya interrupcion en las expediciones quincenales de los vapores-correos, no podrán los demás buques de guerra transportar pasajero alguno á Hong-kong ni á Singapore.

25. El contratista formará una cuenta por cada viaje redondo de cada uno de los vapores-correos, dividida en dos partes. En la primera, ó sea productos íntegros, aparecerá el importe de los billetes y del exceso de carga de los pasajeros, justificado con la nota que determina la condicion 4.ª; y en la segunda parte ó sea gastos, se espresará el abono que el Tesoro hará al contratista por cada pasajero, así por su manutencion y servicio como por el tanto por ciento sobre el importe íntegro de los productos.

La espresada cuenta deberá el contratista remitirla al ordenador del Apostadero antes de cumplir ocho días de la llegada de los vapores; y pasará á la Intervencion del mismo para que procediendo á su examen y liquidacion, se den los avisos y órdenes convenientes al ingreso en la Tesorería general del producto íntegro del viaje rendido, y se espidan libramientos del importe de los gastos competentemente justificados.

26. En caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los cincuenta días siguientes, si antes no se pusiese este servicio á cargo de otro contratista ó de la Administracion; pero si á los citados herederos ó albaceas testamentarios conviniere continuarlo bajo las mismas condiciones, siempre que el término de ellas no haya fenecido, podrán verificarlo, exponiéndolo oficialmente al ordenador del Apostadero, quien lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta económica.

27. La duracion de este contrato será de veinte y cuatro viajes redondos de los vapores-correos entre Manila y Hong-kong.

28. Si se declara la rescision de esta contrata, por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 19, se procederá á nuevo remate, según el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda entre el primero y segundo remate, será de cuenta del que remató en primer término, así como los daños y perjuicios que se justifique haberse causado por la demora inferida; para cuya responsabilidad servirá de garantía el depósito, sin perjuicio de las demás providencias que se dieren de conformidad con el referido artículo 5.º.

29. El contratista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata.

30. No podrá el contratista subarrendar ó transmitir este servicio sin el conocimiento y acuerdo de la Junta económica del Apostadero.

31. Serán de cuenta del mismo contratista los gastos de la escritura de otorgamiento y seis copias testimoniadas, que habrán de distribuirse á la Comandancia general, Ordenacion, Intervencion y á cada uno de los Comandantes de los tres vapores-correos que hoy existen en este Apostadero.

NUM. 1.º = Instruccion que han de observar los mayordomos de los vapores que hacen servicio de correos entre Manila y Hong-kong.

1.ª Serán nombrados por el asentista, y aprobado que sea su nombramiento por el Escmo. Sr. Comandante general del Apostadero, deberán presentarse al Comandante del buque para poder ejercer su encargo, entregándole la órden de embarco que anteriormente habrá recogido de la Mayoría general.

2.ª Obedecerá á bordo estrictamente las órdenes del Comandante y demas oficiales, siendo considerado por los individuos de la dotacion del buque en concepto á la clase que desempeña.

3.ª Será de su cargo celar escrupulosamente el comportamiento de la servidumbre para con los pasajeros, cuidando se presente siempre decentemente vestidos, dando cuenta al Comandante de cualquier falta que en los siguientes notase.

4.ª A las reclamaciones ó exigencias de los pasajeros contestará siempre con la mayor cortesía, remediando lo que á él correspondá y dando cuenta al Comandante.

5.ª Designará á cada pasajero su respectivo alojamiento, indicándole la parte de equipaje que en él pueden tener, cuidando no haya en ellos mas luces que las de reglamento.

6.ª Si á consecuencia de arribada necesitase alguna cantidad para atender á la compra de fresco, la solicitará del Comandante, el cual dispondrá se le facilite por la caja del buque.

7.ª Se le prohíbe terminantemente espendir á la dotacion del buque, vinos, licores etc.

8.ª Con arreglo á la condicion 4.ª de la contrata, el mayordomo recibirá de los contratistas, nota duplicada y nominal de todos los pasajeros, en la cual se espresará la clase de pasaje de cada uno, cantidad satisfecha por este concepto y por el de exceso de equipaje, si lo hubiese; dichos documentos los presentará el mayordomo sucesivamente al Comandante y Contador para que firmen su V.º B.º é intervencion respectivos.

NUM. 2.º = Tarifa de los precios de pasaje que deberán pagarse de Manila á Hong-kong y viceversa en los vapores-correos del Estado.

Table with 4 columns: Señora ó caballero, Niños de 3 años ó menos, Sobre cubierta sin comida, CRIADOS (europeos, indigenas). Rows for Manila to Hong-kong and viceversa, and Ida y vuelta anticipada.

Los señoras y caballeros, tienen derecho á llevar como equipaje libre de flete 16 arrobas, y 7 arrobas los niños, criados y pasajeros de cubierta.

Todo equipaje se pesará á bordo al recibirse, y cualquier exceso que hubiere de los limites señalados, pagará flete á razon de 0.25 por cada arroba.

No se permiten baules ó maletas en la cámara ó camarotes.

NUM. 3.º = Nota espresiva de las cantidades que se marcan como tipos para el servicio de los vapores-correos entre Manila y Hong-kong.

Table with 2 columns: Description, Ps. fa. diarios. Rows for passenger types and agency service.

NUM. 4.º = Modelo de proposicion para presentarse como licitador á la subasta del servicio de pasajeros en los vapores-correos del Estado, establecidos entre Manila y Hong-kong.

Don N.º vecino de... por propia representacion (ó á nombre de D. N.º vecino de...) hace presente que impuesto del anuncio inserto en la Gaceta núm.º... y del pliego de condiciones para la contrata del servicio de pasajeros en los vapores-correos del Estado, se obliga á cumplir en los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description, Ps. fa. Rows for passenger types and agency service.

Fecha y firma del proponente.

NUM. 5.º = Instrucciones para los Comandantes de los vapores del Estado que hacen servicio de correos entre Manila y Hong-kong

1.ª Los vapores-correos entre Manila y Hong-kong, son buques de guerra y se rigen por las ordenanzas de la Armada y Reales órdenes vigentes, en tal concepto, el Comandante, oficiales y demas individuos cumplirán en la parte que les corresponden todo cuanto en ella se previene.

2.ª Siendo uno de los objetos principales á que se destinan estos buques la conduccion de la correspondencia, el contador se hará cargo de ella y la entregará bajo el modelo y forma que dispone la ordenanza.

3.ª Dispondrá el número de marineros de la dotación del buque que se han de emplear en la carga y descarga de los equipajes.

4.ª Pondrá su V.ª B.ª á la nota que por duplicado le presentará el mayordomo, expresiva de los pasajeros y equipajes que conduzca el buque.

5.ª Cuando por circunstancia de arribada, solicítase al mayordomo alguna cantidad para adquisicion de fresco, dispondrá el Comandante le sea entregada por la caja del buque.

6.ª Vigilará el aseo y arreglo de las distintas partes del buque, revistando por sí ó por su segundo, las camareras de pasajeros, servicio de mesas, celando en general el exacto cumplimiento del contratista, haciendo responsable al mayordomo de cuantas faltas ó omisiones advirtiere, dando cuenta al Gefe Superior del Apostadero de aquellas que juzgase de carácter trascendental.

7.ª Oirá las quejas de los pasajeros, sirvientes y demás individuos, interponiendo su autoridad para remediarlas, celando que la tripulacion trate á los pasajeros con las consideraciones debidas; mandando instruir sumaria en caso necesario.

8.ª El Comandante establecerá las horas que para limpieza de los alojamientos conceptuase mas cómodas para los pasajeros.—Es copia, Avila. -2

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino Yap-Luico núm. 17,558, empadronado en esta provincia en la clase de transeunte, ha solicitado pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes. Manila 14 de Noviembre de 1862.—Baura. 2

#### Secretaría del Real Acuerdo DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Por disposicion de este Superior Tribunal, de 10 del actual, se convoca á todos los que quieran optar á la plaza de procurador de número de los Juzgados de esta capital, vacante por renuncia de D. Eisanisio Velazquez, para que en el término de diez dias, á contar desde la tercera y última publicacion de este anuncio, presenten en la Secretaría de mi cargo sus solicitudes, documentándolas en debida forma. Manila 12 de Noviembre de 1862.—Marceliano Hidalgo. 0

#### Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

Habiéndose encontrado en la calle de la Muralla, dentro de la capital, un caballo bayo de cuatro á cinco años de edad, se anuncia al público para que la persona que se crea con derecho á él, se presente en este Gobierno Civil con el documento justificativo de su propiedad, y le será entregado. Manila 12 de Noviembre de 1862.—Diego Suarez. 0

#### Secretaria de la Intendencia general DE EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los individuos que se expresan á continuacion, ó sus apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que respectivamente les conciernen.

D. José Ayllon.  
D. Pedro Celis.

De órden del Sr. Intendente se publica en la Gaceta de esta capital para los efectos que se manifiesta. Manila 15 de Noviembre de 1862.—P. I.—El oficial 1.º, Eduardo Quinó de Zabala. 2

#### Inspeccion de la fábrica de cigarros puros DE CAVITE.

El dia 20 del corriente á las doce en punto de la mañana, celebrará esta oficina concierto público para concertar la composicion y reposicion de balanzas, bajo el tipo en cantidad descendente de 59'62-478 en que se han presupuestado; las personas que quieran interesarse podrán concurrir al sitio designado, para el objeto que se expresa, pudiendo, si gustan entegarse de las cláusulas de este servicio, acercarse á la oficina de esta Inspeccion desde este dia se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Cavite 13 de Noviembre de 1862.—Enrique Dominguez. 2

#### Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

##### Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 998 Don Felipe Diez Gomez. . . Madrid.
- 999 " José Hernandez Mur. . . Valencia.
- 1000 " Francisco Valdés y Ulloa. . . V.ª N.ª de la Serena.
- 1001 " Lucas Saenz. . . Madrid.
- 1002 Doña Amalia de Aguera. . . Sant-nder.
- 1003 Mr. M. Hernand Gorrista. . . Paris.
- 1004 Mr. J. Wainusight. . . Englan.

- 1005 Mr. Matthen Forter. . . Idem.
- 1006 Don Mariano Olea. . . Canton.
- 1007 " Carlos Fonseca Martinez. . . Wampos.
- 1008 " Teofilo Meyer. . . Paracale.
- 1009 " José C. Corrales. . . Bulacan.
- 1010 " Santiago Garcia Mangiron Samar.
- 1011 " Pedro Aldea. . . Sin Direccion.
- 1012 " José Molto. . . Alcoy.
- 1013 " M. Fernando Mareno. . . Loja.

Manila 13 de Noviembre de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

#### Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, bajo el tipo de diez y ocho mil pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas [de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 6 de Diciembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 6 de Noviembre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses, de la provincia de Batangas, bajo el tipo de 18,000 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia, respectivamente de la cantidad de 900 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuartas por este órden tendiendo á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteados por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y pipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, consintiendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rema-

tante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.»

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser respuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivaren.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.ª No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado mediante gata ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14.ª El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.ª Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.ª El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabao á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberan ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabao aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el ofugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabao monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabao domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabao que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo el sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabao saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrarán la pena que corresponda segun los casos y circunstancias; así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

Art. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriere que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicación de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores á matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifique clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 23 de Mayo de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del remataste.

2. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones que ha servido para abrir la licitación.—Manila 23 de Mayo de 1862.—Boltri.

ADICION.

1. Por Real orden de 20 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p<sup>o</sup> del tipo marcado en la condicion primera para el depósito necesario para licitar, y el 10 p<sup>o</sup> de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.—Manila 10 de Junio de 1862.—Siene una rubrica.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batanas, por la cantidad de . . . pesos y con sujecion al pliego de condiciones, publicado en el núm. . . . de la Gaceta.

Acompaña el documento que acredita el depósito de 900 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y Firma.—Es copia, Jaime Pujades. 2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 20 del actual, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batana, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos cincuenta y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego

de condiciones inserto en la Gaceta núm. 164 correspondiente al domingo diez de Agosto último, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados escritas en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Noviembre de 1862.—F. Rogent. 0

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día 3 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en la Casa-Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta la venta del oficio de Escribano nuevamente creada en la Alcaldia de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos pesos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Las personas que deseen comprar dicho oficio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; debiéndose marcar la cantidad en letra y en guarismo con arreglo al modelo que obra al final de dicho pliego; acompañando al efecto el documento de depósito de la cantidad de cien pesos en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II; sin este requisito no serán admisibles.

Manila 11 de Noviembre de 1862.—Francisco Rogent 2

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día tres de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en la Casa-Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta la venta del oficio de Escribano nuevamente creada en la Alcaldia de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos pesos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Las personas que deseen comprar dicho oficio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; debiéndose marcar la cantidad en letra y en guarismo con arreglo al modelo que obra al final de dicho pliego; acompañando al efecto el documento de depósito de la cantidad de cien pesos en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II; sin este requisito no serán admisibles.

Manila 11 de Noviembre de 1862.—Francisco Rogent. 2

Don Jayme Pujades, Escribano del Gobierno Superior general de estas Islas Filipinas.

Hallándose vacante la capellanía, fundada por don Antonio Sanchez Caballero, por haberla renunciado don José Claro Arquiza, que la poseia, el Excmo. Sr. Gobernador Vice-Patrono-Real ha expedido el decreto siguiente:—Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.—Manila 31 de Octubre de 1862.—Constando como consta de la precedente comunicacion del Sr. Provisor de este Arzobispado, Juez de capellanías, que el tnsurista D. José Claro Arquiza, poseedor de una capellanía colativa de misas, fundada por D. Antonio Sanchez Caballero, la ha renunciado, este Vice-Real-Patronato declara vacante la espresada capellanía, y para su provision el Escribano de Gobierno fijará edictos convocatorios en los parajes acostumbrados por el término de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion, expresivos de las circunstancias de los pretendientes que exige la fundacion; para lo cual se entregará al mismo Escribano en calidad de pronta devolucion los antecedentes necesarios debiendo quedar en el espidente copia del edicto que se publicará tambien en la Gaceta.—Echaagüe. Y al cumplimiento del decreto inserto hago saber que el capital de esta capellanía es el de mil ciento treinta y ocho pesos impuestos á un 6 p<sup>o</sup> anual, con hipoteca de diez posesiones sitas en Quisno, arrabal de esta Ciudad, y para obtener dicha capellanía son llamados en primer término los parientes del fundador, en segundo los naturales de Mechoacan y su jurisdiccion, siendo ecologiales de S. José; y no habiendo naturales de Mechoacan á los cologiales que no tuvieron congrua, y á falta de unos y de otros, el que el patronato tuviere por conveniente. En consecuencia se cita y emplaza para que en el término de quince dias, contados desde esta fecha, concurran ante la superioridad á esponer su derecho con documentos justificativos de las cualidades y circunstancias arriba espresadas; las cargas de decir ó mandar celebrar las misas, segun previene el fundador de dicha capellanía.—Manila 14 de Noviembre de 1862.—Jaime pujades. 2

Administracion de Rentas Unidas de Visayas.

Relacion del número de patentes que han sido devueltas por sus interesados, despues de vencido el primer tercio, en la Administracion Depositaria de Hacienda pública de este distrito.

Table with columns: N.º de las patentes, Fechas en que han sido devueltas (Dia, Mes, Año), Nombres de los industriales, Pueblos, Serie 3.ª, 4.ª, 5.ª. Includes entries for Salome Ramos, Petrona Espina, Cirila Teezon in Cebu and Talamban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gaspar Domper de Sancho, Alcalde mayor primero por S. M. Juez de primera instancia de esta provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto y por término de treinta dias al ausente D. Pedro del Castillo, actual cabeza de barangay del gremio de naturales del arrabal de Santa Cruz, de oficio músico, de estatura regular, de pelo á media melena y con una cicatriz larga en el carrillo, lado derecho; contra quien instruyo causa núm. 1202 sobre heridas, para que en el espresado término se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á defenderse y á responder á los cargos que le resultan, que de hacerlo no oír y guardará justicia, y de lo contrario sustansiaré la causa en su ausencia y rebeldia, como si estuviere presente hasta la de definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado á quien nombro para en representacion del mismo.—Dado en el arrabal de Quisno 12 de Noviembre de 1862.—Gaspar Domper.—Por mandado S. S.—Manuel H. Vergara.—Es copia, Vergara.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo, fecha siete del actual, dictada en los autos testamentarios de D. Prudencio de Santos, pieza 2.ª, se subastarán públicamente alhajas, ropas de uso, muebles, libros, abaladura de buque y efectos pertenecientes á dicha testamentaria, así como las casas señaladas con los números 4, 5, 6, 7 y 8 antiguos y 24, 28, 30, 32 y 34 modernos, sitas en la isla del Romero, arrabal de esta capital, que lindan, calle en medio, con otras de Don Vicente Cuyugan, Doña Luisa Odian, D. Felino Gil y D. Tomás Balbas y Castro, por otro lado, con la de D. Eulogio de Santos, por otro, con la de D. Manuel Genato, y por otro, calle en medio, con la de D. Joaquin de Inchausti. Las alhajas y demás efectos obran en la casa habitacion del Sr. D. Francisco de Paula Cembrano, albacea, calle de S. Jacinto, y se rematarán bajo el precio de su avalúo, en la misma, los dias 24 y 25 del actual de dos á cuatro de la tarde. Las casas serán rematadas en los estrados del Juzgado, sito en la misma calle núm. 28, los dias 27, 29 y 30, tambien del actual, desde las doce del dia á las dos de la tarde, por la mitad del avalúo ó sea todas juntas, bajo el tipo en progresion ascendente de \$ 7050.

Manila 12 de Noviembre de 1862.—Nicolás Ariza 2

Don Joaquin de Insausti Laso de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo al ausente Bibiano Aldana, natural y vecino del pueblo de Lapuyan, de treinta años de edad, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldia mayor para ser notificado de la sentencia dictada en la causa núm. 1615 que contra el mismo se ha seguido por abigeato, apercibido que de no verificarlo se le señalarán los estrados en su ausencia y con los mismos se entenderán las diligencias que ocurran parándole los perjuicios como si se hicieren en su persona, y para que llegue á noticia del mismo se fija el presente.

Dado en Manila 14 de Noviembre de 1862.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de Sria., Mariano Saló.

D. Joaquin de Insausti Laso de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo á los ausentes Mariano Hurrealde, Zaró ó Lázaro Fernandez, vecinos del pueblo de S. Felipe Neri, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en esta Alcaldia mayor, á contestar á los cargos que contra los mismos, resultan de la causa núm. 1711, ramo separado de la 1683 que estoy instruyendo contra los mismos por robo en cuadrilla, que de hacerlo no oír con arreglo á derecho y de lo contrario seguiré la causa en ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de los mismos se fija el presente.

Dado en Manila á 10 de Noviembre de 1862.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de S. Sria.—Mariano Saló.